



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00177-00
Demandante: Haritson George Jurado y otro
Demandado: Municipio de San Cayetano; Banco de Occidente; Isaías Velásquez Cáceres; Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de las demandadas se tiene lo siguiente:

El Banco de Occidente S.A. presentó las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control, En lo que respecta al Municipio de San Cayetano, el demandado Isaías Velásquez Cáceres y la aseguradora, no presentaron excepciones previas que deban estudiarse en esta oportunidad.

Así las cosas, se ingresa en el estudio de lo pedido por el Banco de Occidente S.A., en lo que respecta a la primera excepción propuesta, esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho considera que el momento adecuado para proceder con el estudio de esta es la sentencia y no en esta etapa, ahora, ello da lugar a que se estudie la caducidad del medio de control, la que al hacerse en esta oportunidad, implica que la misma se negará.

Caducidad del medio de control: El banco sostiene que conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, se estipuló que el término para presentar la demanda de reparación directa sería de 2 años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar a la configuración del daño, por ello, si el presunto accidente ocurrió el 12 de noviembre de 2013 y la demanda fue notificada el 23 de enero de 2017, la posibilidad de accionar se encontraba caducada. El extremo activo no se pronunció respecto de esta excepción.

El Despacho, luego de revisados los argumentos de la demandada, negará la excepción, en la medida que conforme con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora tenía dos años para la presentación de la demanda de reparación directa, así las cosas, habida cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 12 de noviembre de 2013, que el término de caducidad se suspendió durante el trámite de la conciliación prejudicial –ocurrída entre el 10 de noviembre

de 2015 y el 08 de febrero de 2016– y que la demanda se presentó el 09 de febrero del año 2016, se entiende que se ejerció en término, sin que para atender el término de caducidad deba tenerse en cuenta la fecha de notificación personal de la demandada.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 05 de abril de 2022 a las 02:30 de la tarde.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Abogado-84@hotmail.com
Municipio de San Cayetano	alcaldia@sancayetano-nortedesantander.gov.co
Banco de Occidente S.A.	cgutierrezm@bancodeoccidente.com.co kegerca@yahoo.com
Seguros Generales Suramericana S.A.	moariza@sura.com.co dianablanca@dlblanco.com notijuridico@suramericana.com.co
Isaías Velásquez Cáceres	Yanethlp2006@hotmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el Banco de Occidente, así mismo, disponer que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada con la

sentencia que resuelva de fondo la controversia, de conformidad con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 05 de abril de 2022 a las 02:30 de la tarde.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a881f12a8e77b8e9437f5d7883e7ad8ecda41d160746629c21599790fd0f16
Documento generado en 18/02/2022 10:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00619-00
Demandante: William Armando Gómez y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Saludvida EPS en Liquidación; Clínica Médico Quirúrgica S.A.; La Previsora S.A.; Seguros del Estado S.A.; Dumian Medical S.A.

Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por los apoderados de los demandados y llamados en garantía, se advierte que se presentaron las siguientes excepciones previas: Saludvida EPS presenta la excepción de caducidad, igual excepción presenta la Clínica Médico Quirúrgica, además de falta de legitimación en la causa por pasiva. En cuanto a las llamadas en garantía, estas formulan excepciones frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía, no obstante, solo se atenderá a la caducidad propuesta por Seguros del Estado.

Sea lo primero indicar, para este Despacho Judicial, que pese a que la Clínica Médico Quirúrgica y Dumian Medical S.A., presentaron como excepción la falta de legitimación, así como, la aseguradora La Previsora S.A. propuso la excepción de falta de cobertura, este Despacho considera que dichos planteamientos deben ser abordados y decididos con la sentencia, de modo que este no se constituye en el escenario para su resolución, razón por la que en esta oportunidad, solo entrará a estudiar la caducidad del medio de control, la que se despachará de forma desfavorable para los demandados, conforme a los siguientes argumentos:

- El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra el término de caducidad de los distintos medios de control, para el caso específico de la reparación directa se tiene que el plazo perentorio con que cuentan los actores para presentar la demanda es de 2 años, contados a partir del hecho, omisión, operación administrativa.
- En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Eddy María Ortiz pese a recibir atención médica desde el mes de diciembre del año 2013, falleció el día 01 de febrero de 2014, por lo que el término de caducidad debe ser contabilizado desde el día siguiente, imponiendo forzosamente, que la demanda debía presentarse el 1 de febrero de 2016.
- Conforme al registro del expediente, el 01 de febrero del año 2016, los demandantes presentaron solicitud de conciliación, la cual constituye requisito de procedibilidad en este tipo de pretensiones, etapa que suspende el término de caducidad por el lapso de la actuación prejudicial o por un período de 3 meses (lo que ocurra primero), así también, se establece que la aludida etapa finalizó el día 29 de abril del año 2016.

Accionante: y otros

Accionado: ESE HUEM; Clínica Médico Quirúrgica; Saludvida EPS, La Previsora S.A.; Seguros del Estado S.A.; Dumian Medical S.A.

Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial

- En ese orden de ideas, la parte actora debía presentar la demanda al siguiente día hábil de la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría respectiva, día hábil que correspondía al lunes 02 de mayo del año 2016.

En ese orden de ideas, para el Despacho no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control y por lo tanto, debe continuarse el curso de la actuación.

2. Fecha para la realización de audiencia inicial

En los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 23 de marzo del año 2022 a las 02:30 p.m.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	marthas_col@hotmail.com
ESE HUM	juridicaadm@herasmomeoz.gov.co
Saludvida EPS	notificacioneslegales@saludvidaeps.com yio1518@hotmail.com
Clínica Médico Quirúrgica	cmqcucuta@cmqcucuta.com piedygrandas@hotmail.com
LA Previsora S.A.	marinarevalo21@gmail.com
Seguros del Estado S.A.	juridico@segurosdelestado.com
Dumian Medical S.A.	oscarfigueredosarmiento@yahoo.es

Finalmente, se habrá de reconocer como apoderados de las demandadas los siguientes: a) como apoderado de Dumian Medical S.A. al abogado Oscar Rafael Figueredo Sarmiento de conformidad con el poder general previsto en la escritura pública No. 2.887 del 04 de noviembre de 2016, b) como apoderada de Seguros del Estado S.A. a la abogada María Camila Céspedes Holguín de acuerdo con el poder general que reposa en la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, c) como apoderada de La Previsora S.A. a la abogada Marina Arévalo Torres de conformidad con el poder anexo a la contestación del llamamiento en garantía, d) como apoderada de la Clínica Médico Quirúrgica a la abogada María Piedad Grandas Zambrano conforme al poder anexo junto a la contestación de la

Accionante: y otros

Accionado: ESE HUEM; Clínica Médico Quirúrgica; Saludvida EPS, La Previsora S.A.; Seguros del Estado S.A.; Dumian Medical S.A.

Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial

demanda, e) como apoderado de Saludvida EPS En Liquidación al abogado Yair Ramón Gálvez Dávila de acuerdo con el poder aportado por el representante legal de la demandada y que fuera aportado el 10 de noviembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de caducidad propuesta por las demandadas y llamada en garantía, así mismo, disponer que las excepciones de falta de legitimación y falta de cobertura serán estudiadas y decididas con la sentencia, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial el **día 05 de abril del año 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ffff84db8eb39c1bdf424f35de28f9b448ca62616032e9ac4054cb0d196ee**
Documento generado en 18/02/2022 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>